EJECUTIVO No 2018 00007
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EMIRO VILLESCAS ESCOBAR

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 ABR 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el abogado ANDERSON FABIAN CAMACHO SOLANO, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número **725031170123431.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes. procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2018 00007 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra EMIRO VILLESCAS ESCOBAR identificado con la c de c nro. 10.166.453, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO No 2018 00131
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO FRANCISCO JAVIER CHAPARRO MARROQUÍN

Renública de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 ABR 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el abogado ANDERSON FABIAN CAMACHO SOLANO, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número **725031170126501.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2018 00007 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. contra FRANCISCO JAVIER CHAPARRO MARROQUÍN identificado con la c de c nro. 2.978.563, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO No 2019 00097
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MARÍA CRISTINA ORDOÑEZ VIRGUEZ

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 ABR 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número **725031170137409 y 725031170105805.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 00097 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARÍA CRISTINA ORDOÑEZ VIRGUEZ identificada con la c de c nro. 20.428.954, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO No 2019 00107
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO SEVERO HERNÁNDEZ ACERO

Renúblíca de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 ABR 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número **725031170138059.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 00107 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **SEVERO HERNÁNDEZ ACERO** identificado con la c de c nro. 2.978.901, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO No 2019 00137
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 ABR 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación número **725031170145997.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia .SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 00137 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ identificado con la c de c nro. 1.071.581.344, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO 2020 00111
DEMANDANTE SARA PATRICIA MAHECHA BELTRÁN
DEMANDADO GEORGINA VANEGAS MAHECHA

Republica de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapì (Cundinamarca), 20 ABR 2022

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutiva de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000,oo) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 049 Hoy 21 ABR 2022

EL SECRETARIO.

Renúblicа de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 20 ABR 2022

Se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia que trata el art. 375 del C G P en este asunto, como quiera que el curador ad litem solicitó aplazamiento, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Citar a las partes a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo once (11) de mayo de dos mil veintidós (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mñana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

Segundo: Por Secretaria comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.- 44 Hoy 21 ABR 2022

EL SECRETARIO,

PROCESO PERTENENCIA N° 2021 00087
DEMANDANTES: **INES MAHECHA DE BUSTOS**
MARIA ELOINA VARGAS MUETE
DEMANDADOS: **JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA**
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 20 ABR 2022

El señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez (10:00) de la mñana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:
Documentales téngase en cuenta las siguientes:
Poder para actuar.
Copia de la escritura pública 170 del 6 de septiembre de 2012 de la Notaria Única de Caparrapì (protocolización de la sentencia civil proceso 06-2012 de la sucesión e RAMON ANTONIO MAHECHA RAMIREZ)
Copia sentencia fechada 2 de mayo de 2012 , por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma Cundinamarca, dentro del proceso de sucesión 2020 0056 del causante RAMON ANTONIO MAHECHA RAMIREZ.
Certificado Especial y de tradición y libertad de la ORIP La Palma, del predio con folio de matrícula inmobiliaria 167-6051.
Certificado Catastral Especial del IGAC
Levantamiento planimetrico,
Recibo de pago predial (informativo) de la Tesorería Municipal Caparrapi, avaluó año 2021 por $13.645.000

Testimonial

JAIME SALDAÑA RODRÍGUEZ, JORGE GAITÁN BUSTOS, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARROQUÍN.

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharan los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JONATHAN GARZÓN RAMÍREZ, quien resolverá el siguiente cuestionario:
Determinar la ubicación, linderos del predio.
Determinar el área del terreno y área construida, haciendo alusión a los materiales de construcción, vetustez y cual el valor comercial actual.
Verificar en el plano aportado con la demanda, si cumple con los requisitos técnicos, si tiene linderos geo referenciados con coordenadas geográficas referidas en la red geodésica nacional.
Que vías de acceso tiene el predio.
Si el predio cuenta con servicios públicos activos, suministrando el número respectivo de los contadores allí ubicados.
Destinación del inmueble y quienes lo ocupan.
Determinar si el predio hace parte de uno de mayor extensión, informando los daros principales como la matricula inmobiliaria, oficina de inscripción y su cedula catastral.
Determinar las mejoras existentes, la antigüedad de las mismas, estableciendo si estas son cultivos o mejoras naturales, o son puestas por la mano del hombre, determinar la existencia de cercas y su antigüedad, su descripción, determinando su estado

3.2 A FAVOR del curador ad litem
No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
Hoy 21 ABR 2022

EL SECRETARIO.

EJECUTIVO 25 148 40 89 001 2022 00032
DEMANDANTE DARY FAYELI ZAMBRANO CHÁVEZ
DEMANDADO WALTER JOHAN HERNÁNDEZ CAMACHO

Renública de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 ABR 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado, quien a su vez propone excepciones; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor WALTER JOHAN HERNANDEZ CAMACHO, quien propone las excepciones de mérito "Cobro de lo no debido y Pago total de la obligación".

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al señor WALTER JOHAN HERNANDEZ CAMACHO, quien actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro del presupuesto de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 44 Fijado Hoy 21 ABR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Restitución Inmueble 251484089001 2022 00033
DEMANDANTE JHON EDWAR BASTO MONTERO
DEMANDADO SANDRA MILENA RUEDA BRAVO

Renública de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 ABR 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que cuenta que el señor JOSE HELVER HERNANDEZ QUIJANO a través de apoderado, contestó la demanda y además propone excepciones de mérito, SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor JOSE HELVER HERNANDEZ QUIJANO, a través de apoderado, quienes además propone excepción de mérito denominado "pago" quien allega copia del Depósito de arrendamiento por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,oo)

SEGUNDO: De las excepciones de fondo propuestas por el señor JOSE HELVER HERNANDEZ QUIJANO en la contestación a la demanda, permanezcan en secretaría por el término de cinco (5) días en traslado al demandante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del C.G. del P. en armonía con el artículo 110 ibidem.

TERCERO. . Se reconoce al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA como apoderado judicial del señor JOSE HELVER HERNANDEZ QUIJANO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 04 Fijado Hoy 21 ABR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00039 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ERIK ALEXANDER ACOSTA VELÁSQUEZ

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 20 ABR 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y el títulos valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Titulo Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra de **ERIK ALEXANDER ACOSTA VELÁSQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.466.502 por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el pagaré N° 457350543,** los siguientes conceptos y valores:

1.1. DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($219.205.26) por concepto de la cuota vencida de mayo 16 de 2021.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de Mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.3. DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($214.331.29) por concepto de la cuota vencida de junio 16 de 2021.

1.4. Por concepto de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de Junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación

1.5. DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($226.141.85) por concepto de la cuota vencida de Julio 16 de 2021.

1.6. Por concepto de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de Julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación

1.7. DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($221.613.79) por concepto de la cuota vencida de Agosto 16 de 2021.

1.8. Por concepto de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación

1.9. DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($225.277.80) por concepto de la cuota vencida de Septiembre 16 de 2021.

1.10. Por concepto de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación

1.11. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($236.910.38) por concepto de la cuota vencida de octubre 16 de 2021.

1.12. Por concepto de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.13. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($232.919.31) por concepto de la cuota vencida de noviembre 16 de 2021.

1.14. Por concepto de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación

1.15. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SESESENTEA Y SEIS CENTAVOS ($244.427.66) por concepto de la cuota vencida de diciembre 17 de 2021.

1.16. Por concepto de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación

1.17. DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($240.811.44) por concepto de la cuota vencida de enero 16 de 2022.

1.18. Por concepto de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación

1.19. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($244.792.87) por concepto de la cuota vencida de febrero 16 de 2022.

1.20. Por concepto de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación

1.21. DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($270.644,29) por concepto de la cuota vencida de MARZO 16 de 2022.

1.22. Por concepto de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra de **ERIK ALEXANDER ACOSTA VELÁSQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.466.502 por las siguientes sumas de dinero:

2.1 DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS (**$18.592.561.06)**, por concepto de **capital acelerado** en relación con este pagaré **457350543**,

2.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. Se requiere a la parte actora allegue en físico copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a los demandados.

CUARTO:: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado ELKIN JESÚS ROMERO BERMÚDEZ en su calidad de apoderado del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO